

ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"MAZZA JOSE LUIS C/ CATALAN DORIS MARCELA DEL VALLE S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** (JCUCI1-EXP-73529/2016) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras, y de Minería de la II Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la Ciudad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A) A fs. 468/478 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 18 de abril del 2022 mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta por el actor Sr. José Luis Mazza contra la demandada Doris Marcela del Valle Catalán y respecto de la aseguradora citada en garantía.

Para llegar a esa decisión, la judicante entendió que no podía endilgársele responsabilidad objetiva a la accionada en razón a que el nexo causal entre el daño y la intervención del automotor conducido por la demandada había sido interrumpido por el accionar culposo de la víctima.

En esa línea, hizo hincapié en que el actor al momento del infortunio conducía su bicicleta por un lugar prohibido por la ley de tránsito (banquina de la ruta) y sin las luces reglamentarias respecto de ese birrodado.

Por tales motivos, desestimó el reclamo del demandante, rechazó la demanda interpuesta e impuso las costas del presente proceso al perdidoso.

B) En fs. 486 la parte actora impugnó el pronunciamiento.

Recibida la causa en esta alzada y dado el trámite de rigor la recurrente expresó agravios a fs. 500/506, los cuales merecieron respuesta de la aseguradora citada en garantía a fs. 508/510.

A fs. 511 se llama autos a sentencia, el cual se encuentra firme y consentido

II.- Agravios parte actora

1.- Luego de efectuar algunas consideraciones genéricas, el accionante comienza el desarrollo de sus agravios. Así, en primer lugar, cuestiona la decisión de grado por entender que existió arbitrariedad en el análisis y mérito de la prueba testimonial, pericial y documental. Critica dicha valoración respecto de la conclusión de la magistrada de grado en relación a su incumplimiento en lo que refiere a las medidas de seguridad para circular.

Por ello considera desacertada la decisión por la cual se entendió que no correspondía imputarle responsabilidad alguna al demandado, por haberse configurado culpa de la víctima con entidad suficiente para cortar el nexo causal respecto del accionar de la incoada.

Respecto a las constancias de autos, señala que teniendo en cuenta los tiempos que conlleva el aviso del accidente, las comunicaciones, el traslado hasta el lugar del hecho, las intervenciones médicas y el consiguiente retorno al hospital, considera razonable afirmar que el infortunio se produjo entre las 20 y las 20.10 horas. A partir de esta primera conclusión, el apelante no entiende cómo la jueza a quo concluyó que la zona del accidente contaba con escasa luz artificial, y que al momento del siniestro ya había oscurecido en virtud de la época del año.

En relación a este aspecto, refiere que esa supuesta poca visibilidad en el lugar del hecho se desprende de las manifestaciones vertidas por la propia demandada en el acta de intervención y que fueran replicadas en su contestación de demanda. Mientras que, por su parte, en lo que respecta a lo indicado por el Suboficial Mayor Sepúlveda en el mismo sentido (poca visibilidad), sostiene que el

perito Arroyo señaló que esa precisión solo se circunscribe al momento en que se realizaba el procedimiento policial.

Aduce que las conclusiones desarrolladas por la juzgadora son fragmentadas y aisladas de todos los elementos probatorios obrantes en autos.

En tal sentido, destaca que, al no existir testigos presenciales, se aportaron testimonios de personas que dieron cuenta que la bicicleta en la que circulaba poseía luces. En esta línea transcribe fragmentos de los testimonios brindados por los Sres. Mirazo Jacinto, Espinosa Lorenzo Roque y Lincopan Alfredo Omar.

A partir de esos testimonios, critica la solución brindada en la instancia de grado. Esto por considerar que las constataciones realizadas en la planta de verificación de Plaza Huincul-CCo solo da cuenta que la bicicleta fue examinada en fecha 21/05/2015. Sin embargo, refiere que el hecho que en ese acto no se hubiera establecido que la bicicleta tuviera luces pudo deberse a que el encargado no considerara ese aspecto como relevante.

Señala así que dicha prueba no puede ser valorada en forma arbitraria como lo hace la juez de grado, máxime si se tiene presente que existe un testigo (Sr. Mirazo) que afirmó haber retirado la bicicleta de la comisaría y dio cuenta que la misma poseía luces reglamentarias.

Por ello cuestiona la decisión de grado, esto es por concluir que la ausencia de un dato debe prevalecer al testimonio coincidente de tres testigos que afirmaron la existencia de luces en el rodado. Y destaca que dichas personas declarantes no se encuentran cuestionadas en la objetividad de sus testimonios.

A continuación, con el objeto de apoyar estos argumentos, realiza consideraciones vinculadas con la manera en que debe apreciarse la prueba incorporada a los procesos judiciales.

2.- Por otra parte, aduce que la decisión de grado se aparta notablemente del dictamen presentado por el perito Arroyo en sede penal. En tal sentido hace referencia al art. 476 del CPCC, el cual transcribe. Así indica que si bien el juez no está obligado a basarse

en dichos dictámenes, cierto es que no puede ignorarlos sin una razón fundada.

Señala, previo hacer algunas consideraciones vinculadas con la responsabilidad objetiva y el hecho de la víctima como una causal de exclusión de responsabilidad, que el perito Arroyo infirió que la conducta puesta de manifiesto por quien conducía el automotor fue causa desencadenante del siniestro. Esto por haber girado a la izquierda sin percatarse de su presencia, indicando por ello que la demandada revestía la calidad de embistente. Agrega que esto surge también de lo constatado por la policía respecto de los vehículos intervinientes.

Destaca que el presente caso se trata de un vehículo que de manera desaprensiva y antirreglamentaria, circulando en una ruta nacional situada en un casco urbano, altamente transitada e iluminada, giró a la izquierda, impactándolo de lleno mientras circulaba sobre el margen derecho de la misma ruta. A partir de esas consideraciones, alega que resulta determinante el informe pericial realizado por el perito accidentológico, cuyas conclusiones detalla.

Incluso resalta que en el informe referido se estableció que no tuvo relevancia el factor ambiental, ni el mecánico, pero que sí tuvo importancia el factor humano, ya que la conductora del vehículo mayor (demandada), al realizar la maniobra de giro, no lo observó. En este punto, también hace mención del croquis de fs. 3.

Efectúa consideraciones vinculadas con las prescripciones de la Ley de Tránsito, cita jurisprudencia y realiza precisiones respecto a la manera en que entiende debe determinarse la causa del accidente.

Alega, conforme los fundamentos que expone, que no quedan dudas que la causa adecuada y determinante del accidente fue la conducta culposa y negligente de la Sra. Catalán. Esto por entender que si la demandada no hubiera invadido el carril contrario y realizado un giro a la izquierda, sin los recaudos y previsiones necesarias, el accidente no se hubiera producido.

En apoyo de dicha conclusión, vuelve a cuestionar la manera en que la judicante valoró la prueba obrante en autos y agrega que el

fallo de esta cámara citado en la decisión de grado ("Contreras") no guarda equivalencia con los hechos analizados en el presente trámite.

Por todo lo expuesto, peticiona que se haga lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado con costas a la contraria.

Contestación aseguradora citada en garantía.

1.- En primer término, sostiene que el recurso interpuesto por el accionante debe ser declarado desierto, ya que considera que el mismo no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas (artículos 265 y 266 del C.P.C.C.). Por el contrario, alega que el recurrente se limita a efectuar una mera discrepancia subjetiva con el criterio de la juzgadora a la que se aduna una visión parcializada.

2.- En segundo lugar, en lo que hace a la sustancial de las críticas vertidas por el actor, refiere en relación al momento en que aconteció el accidente que resulta irrelevante si éste ocurrió a las 20.10 hs. como alega el actor o a las 20.40 hs., ya que lo cierto, real y palmario es que para las 20 hs. del día 15/05/15 ya no existía luz natural, sino que era completamente de noche.

A partir de esto, destaca lo afirmado por el Suboficial Sepúlveda, interviniente en el procedimiento policial luego de acaecido el siniestro. Esto en cuanto a que la luz reinante en el lugar era artificial (es decir sin luz natural) y, por consiguiente, que la visibilidad era reducida.

Por otra parte, afirma que ha quedado plenamente acreditado que al momento del accidente la bicicleta en la que circulaba el Sr. Mazza carecía de los elementos de seguridad (luces), extremo que refiere se comprueba con las constancias de la causa penal. En este punto, señala lo que surge del informe obrante a fs. 12 de la causa criminal, esto es que la bicicleta del Sr. Mazza carecía de luces y superficies reflectarias, ello en tanto no fueron incorporadas en su detalle.

En tal sentido refiere que no es que el agente encargado de la revisión no las consideró relevantes o "se les pasó por alto" (sic.),

sino que no fueron mencionadas simplemente porque no existían. Remarca en relación a este aspecto que ese agente policial debía revisar los vehículos protagonistas e indicar todos los elementos y/o dispositivos de seguridad, debiendo especificar el estado de uso y conservación.

Expresa que en el informe referido primeramente obran los resultados de la inspección del vehículo de la Sra. Catalán con expreso detalle de la presencia y funcionamiento de las luces como elemento de seguridad, entre otros. Mientras que, al responder el mismo punto pero en relación a la bicicleta del Sr. Mazza, el agente se expidió sobre la existencia del sistema de frenos, sin decir nada respecto de las luces, porque no existían, al igual que la bocina y espejos retrovisores. Indica que cada uno de esos elementos resultan ser obligatorios de acuerdo a lo exigido por la Ley Nacional de Tránsito para circular a bordo de una bicicleta.

Al respecto, recuerda que todas las actuaciones realizadas por los funcionarios de policía en cumplimiento de sus funciones o de una orden de autoridad competente hacen plena fe mientras no sean redargüidas de falsedad (arts. 979, 980, 993 Código Civil).

En relación a este extremo refiere que las declaraciones testimoniales de los Sres. Espinoza y Lincopan, los cuales indicaron haber visto que la bicicleta del Sr. Mazza contaba con luces, no son suficientes para aseverar que efectivamente las tuviera al momento de producirse el siniestro. A lo que agrega que tampoco existen en autos elementos objetivos que acrediten y/o permitan inferir que sí las tenía cuando se produjo el accidente.

Concluye que, al momento del accidente, el accionante circulaba en violación a lo regulado por la Ley Nacional de Transito ya que lo hacía sin luces ni elementos refractarios. Asevera que puede ser que en alguna oportunidad la bicicleta haya tenido luces pero ello no ocurrió al momento del suceso base de la presente acción.

En esta línea, refiere que la declaración del Sr. Mirazo Jacinto, quien afirmó que la bicicleta del actor tenía de todo ya que la vio porque la fue a buscar a la comisaría, resulta ser falsa. Esto

porque, conforme surge del acta de entrega de fecha 1/06/15 obrante en la causa penal, fue el propio Sr. Mazza quien retiró el birrodado y no ese testigo, Sr. Mirazo.

3.- En definitiva, aduce que en razón de encontrarse debidamente acreditado que el actor al tiempo del accidente circulaba antirreglamentariamente, sin luces ni elemento reflectivo alguno en horario nocturno y por un lugar no habilitado, puede concluirse que el Sr. Mazza con su conducta ilegal contribuyó eficientemente en la producción del accidente. Así alega que ese accionar resultó suficiente para quebrar de forma total la relación de causalidad adecuada entre el hecho y los daños reclamados, por lo que es él quien debe asumir las consecuencias de su obrar ilegal.

Además, indica que, contrariamente a lo expresado por el actor en su escrito impugnativo, lo cierto es que la Sra. Catalán no infringió ninguna norma de tránsito. En tal sentido destaca que dicha demandada realizó una maniobra de giro en un lugar habilitado, culminó sin ningún inconveniente el cruce total de la ruta y, cuando ya había descendido de aquella, de forma totalmente inesperada, el Sr. Mazza se interpuso en su camino. Y agrega que el único motivo por el cual no pudo percatarse de su presencia, fue el hecho que el actor circulase en total oscuridad y por un lugar no habilitado.

Por todo esto, expresa que una interpretación integral, racional y conforme a las reglas de la sana crítica de todos los elementos de la causa, llevan inexorablemente a la conclusión que la conducta ilegal y antirreglamentaria desplegada por el Sr. Mazza fue la única y excluyente en la causación del siniestro. Por lo que alega que ese accionar cuenta con entidad más que suficiente para quebrar el nexo de causalidad adecuado por culpa de la víctima, tal como fue resuelto en la instancia de grado.

En consecuencia, solicita que se rechace íntegramente el recurso intentado por el actor y se ratifique en todos sus términos la sentencia atacada.

III.- Establecida la posición del impugnante (apartado II), cabe ingresar al estudio de los cuestionamientos deducidos por dicha parte.

A.- Liminarmente debo indicar que llega firme a esta instancia la ocurrencia del evento dañoso, esto es el accidente de tránsito, así como la participación de ambas partes en el mismo.

De tal manera, advierto que el aspecto de la sentencia que cuestiona el apelante en su escrito recursivo se vincula con la atribución de responsabilidad en el acaecimiento de ese accidente de tránsito. Esto porque en el pronunciamiento atacado se decidió que no podía endilgársele responsabilidad objetiva a la demandada por el acaecimiento de este evento dañoso, en razón a que el nexo causal fue interrumpido por el accionar de la misma víctima, esto es del Sr. Mazza.

Así, la judicante entendió que medió culpa de la víctima con entidad suficiente para romper el nexo causal entre el daño producido con la intervención de la cosa riesgosa de propiedad de la demandada (automotor Ford Focus, el cual además conducía) y el daño padecido por el actor. De tal manera, la magistrada de grado consideró que correspondía eximir de responsabilidad a esa accionada.

B.- 1) Partiendo de las premisas fácticas que llegan firmes a esta instancia y en vistas del aspecto particular cuestionado por el recurrente, es dable recordar que el Tribunal de Alzada, conforme lo expresamente previsto por el art. 277 del Código Procesal Civil se encuentra inhibido para revisar aquellas cuestiones que, resueltas en la instancia de origen en contra del apelante, son consentidas por éste por no haberse agraviado al respecto.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la competencia de los tribunales de segunda instancia en materia civil se encuentra limitada por la extensión de los recursos concedidos y que la transgresión de tales límites comporta agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio (cfr. CSJN, Fallos: 23:279; 235:171, entre otros).

En idéntico orden de ideas, otros tribunales han expresado: "La jurisdicción de las Cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional" (CNCom., Sala B, 15-11-2000, "Agostino Armando R. s/ Gamma Systems SA s/ Ordinario"). "La segunda limitación que pesa sobre el actuar jurisdiccional de la instancia revisora consiste en no poder pronunciarse sino sobre los aspectos del litigio que resulten ser motivo de agravios; es decir que aquello que no fue objeto de la expresa crítica de la apelante queda consentido y no puede ser controlado por la Alzada. Por tales razones, en la sentencia de alzada se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia "que hubiesen sido motivo de agravios", lo cual pone en evidencia la vigencia del principio dispositivo, de modo que éste se convierta en una verdadera llave de los poderes de la Alzada, fijándoles el campo en el cual pueden obrar, es decir, su propia extensión. De tal modo es un verdadero axioma que el tribunal de Alzada no podrá pronunciarse sino con relación y en la medida de los agravios, cumpliéndose así con el clásico aforismo del "tantum devolutum, tantum appellatum", que significa que el superior ejerce el poder jurisdiccional que el orden público le asigna, en la medida en que le es requerido por el apelante y en tal medida resuelve. De tal manera, la segunda instancia no es considerada en nuevo juicio ex novo, no debiendo entonces implicar una revisión promiscua de todos los puntos resueltos en la instancia de origen sino sólo aquellos que han sido motivo de agravio" (TSJ Neuquén, 29-3-2000, "Valenzuela, Jorge c/ Burgos Antonio D y otro s/ sumarios", extraído de Revista de Derecho Procesal - Rubinzal Culzoni, Sentencia - II, 2008-1, pág. 493).

2) Trasladando los conceptos referido al supuesto bajo estudio, esto es teniendo en cuenta los límites propios de esta Cámara de Apelaciones como tribunal revisor, he de señalar los dos argumentos centrales que desarrolló la judicante para establecer el accionar

culposo de la víctima con entidad suficiente para cortar el nexo causal respecto del hecho en que intervino la cosa de propiedad de la demandada.

En tal sentido, observo que la juez a quo hizo especial hincapié en dos conductas del actor al momento del evento dañoso que implicaban violaciones a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito: 1) El lugar prohibido por el que circulaba en su bicicleta al momento del hecho, esto es la banquina de la ruta (contraviniendo lo normado en el art. 48 inc. d de la Ley 24.449) y 2) La ausencia de luces en el birrodado que conducía el accionante al momento del siniestro (en violación de lo prescripto en el art. 40 bis de esa misma ley).

De tal manera, en consideración de estos dos extremos fijados en la sentencia de grado, advierto que el apelante en su escrito recursivo omitió rebatir uno de ellos, lo cual es fundamental al momento de revisar la decisión por la cual se eximió de responsabilidad a la demandada Sra. Catalan Doris Marcela Del Valle. Me refiero concretamente el primero de ello, es decir el vinculado con el lugar por el cual circulaba el accionante con su bicicleta.

Sobre dicho aspecto, la juzgadora al examinar la conducta del actor hizo especial hincapié en el art. 48 inc. c de la ley 24.449 (ordenamiento jurídico a la que adhirió la Provincia de Neuquén mediante ley provincial N° 2.178), disposición esta que reza: "Prohibiciones: Está prohibido en la vía pública: ... c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia". Cabe aclarar que dentro del concepto de "vehículo" se encuentran comprendidas las bicicletas, conforme surge de la definición brindada en el art. 5° inc. g de la Ley Nacional de Tránsito.

A continuación, la sentenciante señaló que no se había acreditado en autos emergencia alguna que justificara la circulación del accionante por la banquina (ver desarrollo sobre este punto en fs. 475/475vta.), circunstancia esta última reconocida por el demandante en el escrito de demandada. Es así que el mismo

accionante, al relatar los hechos que motivan el presente proceso, concretamente indicó que "la bicicleta circulaba por la banquina sur de la mencionada vía principal desde el cardinal oeste hacia el este" (fs. 75vta.).

En base a lo expuesto entiendo que el extremo fáctico aludido - circulación por la banquina que se encuentra vedada por la ley nacional de tránsito (art. 48 inc. c)- se erigió como un aspecto central de la decisión de grado. Sin embargo, de una lectura del escrito recursivo presentado por el accionante no observo mención alguna respecto de dicho argumento y menos aún fundamentos que intenten rebatir este basamento de la decisión recurrida.

De tal manera, la circunstancia indicada -firmeza del pronunciamiento ante la omisión de discutir uno de los argumentos en que se basa la condena- torna insuficiente las restantes críticas vinculadas a la supuesta existencia de luces en la bicicleta conducida por el actor o la calidad de embistente de la demandada en el acaecimiento del accidente de tránsito. Ello así toda vez que esas explicaciones dadas por el quejoso si bien pudieron resultar útiles para acoger o desestimar los agravios deducidos, cierto es que si se adoptara el temperamento mencionado en primer término en modo algún resultaría suficiente para modificar la condena impuesta o el alcance de lo decidido en la instancia anterior.

En la presentación recursiva el impugnante nada dice en relación al fundamento indicado precedentemente (circulación por la banquina), es decir que no se hace cargo de uno de los aspectos del pronunciamiento en que la juzgadora motivó la condena, extremo este que me permite concluir que la sentencia deviene firme. Esto, porque, de acuerdo a lo normado en el art. 277 del CPCC, esta alzada se encuentra vedada para examinar cuestiones que no fueron debidamente rebatidas en la apelación analizada.

En esta línea de pensamiento se ha sostenido que "el recurso de apelación debe reputarse técnicamente como desierto si no se atacan extremos dirimentes del fallo. La competencia en la alzada no se abre para un juzgamiento ex novo del asunto, sino para una revisión de la

justicia y acierto del pronunciamiento, lo cual requiere crítica puntual y razonada de todos los argumentos conducentes del a quo, pues en su defecto quedan firmes y consentidos de tal manera resulta inalterable la resolución” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala VIII - “Propietarios Torre II Ampliación Cervecedores c/ Quinteros Gustavo Enrique y otro s/ Abreviado - Cobro de Pesos”-, 11-10-2005, Cita: MJ-JU-M-49800-AR|MJJ49800|MJJ49800).

Por consiguiente ante la ausencia de agravio específico que ataque uno de los argumentos centrales de la decisión de grado (e incluso desde mi perspectiva el aspecto central de la culpa atribuida a la víctima en el evento dañoso), entiendo que no puede modificarse la sentencia atacada (conforme art. 277 del CPCC).

En consecuencia, la ausencia de crítica concreta respecto de uno de los aspectos centrales de la sentencia puesta en crisis, me lleva a entender que el recurso de apelación presentado por el Sr. Mazza debe ser desestimado.

3) En síntesis, la omisión del apelante de atacar o controvertir uno de los argumentos concretos en los cuales las juzgadora motivo la eximición de responsabilidad de la demandada [culpa de la víctima por circular por un lugar prohibido (banquina), a luz de lo previsto en la Ley Nacional de Tránsito] me convence, conforme al principio de congruencia, que esta alzada se encuentra imposibilitada de analizar ese extremo. Por ello, al ser el extremo previamente referido una circunstancia que llega firme a esta alzada, entiendo que se encuentra delimitado en forma indubitable ese accionar culposo de la víctima, con entidad suficiente para romper el nexo causal con la alegada responsabilidad objetiva de la demandada.

En esta misma línea de pensamiento recuerdo que en relación al principio de congruencia la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta provincia en el precedente “Marchena” (Ac. 03/2020, de fecha 19 de febrero de 2020) sostuvo que: “[...] el principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional. En su mérito, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en

relación con los poderes que el ordenamiento jurídico le atribuye, en cada caso, al órgano jurisdiccional interviniente. Con lo cual, el pronunciamiento judicial debe atenerse a las pretensiones de las partes. Cuando ello no es observado se configura el vicio de incongruencia y, consecuentemente, se atenta contra el derecho de defensa en juicio consagrado en la Ley Fundamental (artículo 18). El Juez debe administrar justicia sin exceder los límites a los que las partes han circunscrito el contenido del litigio y el objeto de la pretensión (cfr. Acuerdo N° 41/07 Ferrari, del Registro de la Secretaría Civil)“.

Asimismo, en la causa citada se agregó que el principio aludido tiene raigambre constitucional, pues hace a la fundamentación del decisorio (artículo 238 de la Constitución Provincial). Por lo que “su configuración incide en la construcción regular del contradictorio. Además, el artículo 34, inciso 4 del código de Procedimiento Civil y Comercial señala que, cuando fundamenta sus decisorios, pesa sobre el juez el deber de respetar la regla de congruencia, es decir, la estricta adecuación del pronunciamiento judicial con las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. A dicha exigencia también se refiere el artículo 163, inciso 6, de igual cuerpo legal, al disponer que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio..., lo cual se complementa con lo dispuesto por los artículos 164 y 277 de la ley ritual...”.

En el mismo precedente, el TSJ afirmó que la congruencia rige en toda su extensión como “coto a la actividad jurisdiccional desplegada por los magistrados (cfr. Acuerdo N° 3/09, Panguilef, entre otros, del Registro de la Secretaría Civil)...”.

En igual sentido, el Máximo Órgano Jurisdiccional local se expidió en los autos “Pedroza” (Ac. 23/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020) y “Sepúlveda” (Ac. 11/2020, de fecha 24 de junio de 2020), entre varios otros, oportunidades en la que enarbolando similares argumentos a los antes transcriptos.

D.- Por todo ello entiendo -teniendo presente que uno de los motivos por los cuales la sentenciante eximió de responsabilidad a la demandada llega firme a esta instancia, en atención a que no fue cuestionado en forma concreta por el impugnante- que el rechazo de la acción deducida por el Sr. José Luis Mazza contra la Sra. Doris Marcela del Valle Catalan y aseguradora citada en garantía decidido en la sentencia atacada ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, no resulta susceptible de revisión por esta alzada, máxime si se tiene presente que lo contrario importaría contradecir el principio de congruencia.

En consecuencia, cabe desestimar la impugnación deducida en los términos intentada.

IV.- En virtud a la totalidad de los fundamentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada, corresponde -lo que así propicio al Acuerdo- rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que haya sido materia de agravios para esa parte actora.

V.- Atento la forma en la que se resuelve estimo que las causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas al recurrente vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68 del CPCC).

VI.- Respecto de los honorarios de Alzada cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por la actividad profesional desarrollado en el instancia de origen.

Así voto.

Por su parte, la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Comparto los fundamentos y solución propuesta por quien me precede en orden de votación, por lo que adhiero a su voto.

Mi voto.

Por todo ello esta Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Jurisdicciones Judiciales:



RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmándose así la sentencia de primera instancia en todo aquello que haya sido materia de agravios para esa parte.

II.- Imponer las costas de esta Alzada al actor perdidoso (art. 68 C.P.C.C. del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, hasta tanto se establezca base regulatoria y se determinen los emolumentos profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la Ley 1.594, modificada por ley 2933).

IV.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dr. Pablo Furlotti - Dra. Alejandra Barroso

Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara